



INFORME DEL SERVICIO DE TESORERÍA

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11-05-2017, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 15-06-2017 (BOE n.º 142), sobre la cuestión de inconstitucionalidad número 4864-2016, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Jerez de la Frontera, declara que los artículos 107.1, 107.2-a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, por tanto se da la no sujeción al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando se acredite esa inexistencia de incremento.

El Tribunal Constitucional afirma que la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor susceptible de ser sometido a tributación sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, pero éste debe llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Así pues, estamos pendientes de que el Gobierno del Estado, lleve al Congreso de los Diputados, la correspondiente modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales. Esta modificación está siendo negociada por el Gobierno y la Federación Española de Municipios y Provincias, y según las últimas noticias periodísticas esta negociación está avanzada.

Mientras esperamos que se apruebe esa modificación normativa, actualmente se están tramitando expedientes de devolución de ingresos y solicitudes de no sujeción al impuesto por no darse incremento de valor en la transmisión de inmuebles. El problema radica en que como el legislador no ha legislado aun, la verificación de la existencia o no de decremento de valor se está resolviendo según los criterios administrativos y judiciales que se están produciendo.

Por tanto, ningún contribuyente que acredite un decremento de valor en la transmisión de un inmueble pagará el impuesto, bien lo acredite en vía administrativa o judicial.

Mislata, a 26 de enero de 2018
EL TESORERO,

EL JEFE DE
GESTION TRIBUTARIA,

Fdo.: Ignacio Aguavives Bellido

Fdo.: José M^a Ortega y Escusa